



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

## I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a proferir sentencia con el propósito de resolver tanto el grado jurisdiccional de consulta, como el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Miryam Mora de Carrillo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con radicado 18-001-31-05-001-2018-00357-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

## II. ANTECEDENTES

La señora Miryam Mora de Carrillo, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con el objeto de que en sentencia se declare que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, le fue extendido en virtud de lo estatuido en el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014; por lo anterior, solicita, se le reconozca la pensión vitalicia de vejez conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 1 de septiembre de 2011; y se ordene igualmente pagar las mesadas retroactivas desde que adquirió el status pensional, “*teniendo*

*como prescritas las causadas hasta el 23 de junio de 2012*”, debidamente indexadas desde esta última calenda hasta el proferimiento del fallo.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

La señora Miryam Mora de Carrillo, nació el día 16 de julio de 1956, adquiriendo el estatus pensional el mismo día y mes del año 2011, cuando cumplió 55 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que a la entrada en vigencia de este ordenamiento, esto es, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad

Indica que inició a cotizar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguro Social, desde el 25 de julio de 1983, hasta el 31 de agosto de 2011.

Señala que, a partir del 2 de marzo de 1994, empezó a prestar los servicios como empleada doméstica al señor Gustavo Carvajal Peralta, hasta el mes de agosto del año 2011, fecha en que dejó de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Refiere que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales el día 5 de enero de 2012, habida cuenta que contaba con el tiempo de cotización para acceder a la pensión de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 mencionado, la cual fue negada mediante Resolución No. 100206 del 23 de febrero del mismo año, por el no cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, razón por la cual, radicó nuevamente petición el día 28 de agosto de 2012, siendo negada a través de Resolución No. GNR 023427 del 5 de marzo de 2013.

Contra este acto administrativo, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, habiéndose resuelto según Resolución No. 207954 el 15 de agosto de 2013, negando la pensión de vejez y dejando sin efectos la Resolución No. 023427 mencionada.

Aduce que el día 24 de junio de 2015, incoó nuevamente escrito de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. GNR 271813 del 4 de septiembre de 2015, en razón a que

había perdido el régimen de transición, por no acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación social. Que se desconoce la fecha en que le fue notificada en forma personal este último acto administrativo, para efecto de contabilizar el término de prescripción.

Precisa que el último empleador, esto es, el señor Gustavo Carvajal Peralta, se encontraba en mora por algunos días de cotización, situación que fue corregida el día 30 de julio de 2018, razón por la que, para el 25 de julio de 2005-fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-contaba con 756.14 semanas, y para el 31 de agosto de 2011-fecha última de cotización-contaba con 936.15 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Itera que es beneficiaría del régimen de transición, bajo lo preceptuado por el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y que en atención al Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 6, tiene derecho a 14 mesadas anuales, por causar su pensión antes del 31 de julio de 2011 y ser la misma inferior a 3 SMLMV.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado no hizo uso de su derecho de defensa, en consideración a que no dio contestación a la demanda, razón por la cual, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se tuvo por no replicada.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretó las pruebas solicitadas por la gestora litigiosa; finalizando así la etapa probatoria.

### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, dispuso: “**PRIMERO:** *Que la señora Miryam Mora de Carrillo, (...) es beneficiaria del régimen de transición. SEGUNDO:* *Condenar a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez a la señora Miryam Mora de Carrillo, (...) a partir del primero de septiembre de 2011 por valor de \$535.600 correspondiente al salario mínimo (...). TERCERO:* *Condenar a COLPENSIONES al pago de las mesadas causadas y dejadas de cancelar a la señora Miryam Mora de Carrillo, (...) desde el 24 de junio del año 2012 hasta el día 28 de febrero de 2020 por valor de \$75.151.886 y las demás que en adelante se causen hasta que sea incluida en nómina de conformidad con lo señalado en las consideraciones. CUARTO:* *Condenar a COLPENSIONES al pago de la indexación mes a mes de los valores reconocidos como mesadas dejadas de cancelar desde el 24 del mes de junio de 2012 proporcional y en adelante hasta cuando la demandante sea incluida en nómina. QUINTO:* *Condénese a COLPENSIONES al pago de costas del proceso (...)*”.

El A quo fundamentó su decisión, en razón a que, de las pruebas documentales aportadas dentro de la demanda, se logró acreditar que la señora Miryam Mora de Carrillo, había empezado a cotizar desde el 25 de julio de 1983 hasta el 31 de agosto de 2011 y contaba con más de 750 semanas cotizadas al 30 de junio de 2010, que el acuerdo 01 de 2005 previó como límite de los regímenes especiales, ello atendiendo al número de semanas cotizadas que obra en el expediente y que la forma clara como lo plantea la demanda al precisar que contaba con 703.43 semanas efectivas cotizadas más 52.72 de las 60.57 que se le cancelaron extemporáneamente para un total de 757.14 semanas cotizadas antes del 25 de julio de 2005, quedando demostrado el precitado requisito, esto es el mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 55 años que cumplió el 16 de julio de 2011, fecha en que adquirió el status de pensionada, todo lo anterior en los términos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por lo que considera viable el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada a partir del 1ro de septiembre del año 2011, fecha en que cumplió la demandante los requisitos mínimos de edad y tiempo de cotización, debiendo reconocérsele la mesada 14, de conformidad a las previsiones del acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio sexto, que como la señora Miryam, efectuó cotizaciones sobre el salario mínimo legal mensual vigente, será este el valor que se tendrá en cuenta para el reconocimiento y liquidación,

el cual para el año 2011 correspondía a la suma de \$535.600, debiéndose reconocer igualmente el retroactivo pensional a partir del 24 de junio del año 2012, si se tiene en cuenta que la última solicitud la elevó en la misma fecha del año 2015 previéndose la prescripción de las mesadas anteriores, valores que serán debidamente indexados mes a mes conforme al IPC. Que el reconocimiento de las pensiones dejadas de cancelar se efectúa hasta el 28 de febrero del presente año, debiendo reconocerse igualmente las demás, hasta tanto se reconozca el derecho y la demandante sea incluida en nómina, efectuada la liquidación correspondiente año por año desde el 2012 al año 2020.

## **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 4 de marzo de 2020, por el Juzgado cognoscente argumentando, que a pesar de que la señora Miryam Mora de Carrillo, fuera beneficiaria del régimen de transición, por contar con 37 años de edad al 1 de abril de 1994, no cumple con el requisito de haber acreditado las 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, siendo que a esta fecha reporta 703 semanas, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo transitorio 4, del Acto legislativo 01 de 2005, razón por la cual, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación social sedicente.

Señala que es procedente el régimen de transición hasta el 1 de julio de 2010, que se tiene en cuenta lo establecido en el art. 12 del decreto 758 de 1990 respecto a los requisitos para adquirir el derecho pensional de vejez, es así que, verificado el aplicativo de la historia laboral con la que cuenta la entidad se constata que la accionante cumplió los 55 años de edad el 19 de julio de 2011, es decir que, acreditó el requisito mínimo de edad contemplado en el decreto 758 de 1990 con posterioridad a la fecha en que conservó el régimen de transición, motivo por el cual se concluye que no es dable la aplicación de dicha normatividad.

Y que ante un posible reconocimiento de la prestación, conforme al art. 33 de la ley de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, se revisa nuevamente la historia laboral en la cual fue posible determinar diferente a lo que se manifiesta por el a-quo, pues cuenta con 63 años de edad y 878 semanas de

cotización, por lo cual no cumpliría los requisitos necesarios señalados en la normatividad indicada. De otro lado, que la parte demandante solo tiene una aparente mora en el mes de diciembre de 1994, el cuál aun si se aplicara no alcanzaría a cumplir con los requisitos para el reconocimiento alegado.

## VI. CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no vislumbrarse nulidad alguna que dé al traste con las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

2.- El problema jurídico que concita a la Sala en esta oportunidad y que es objeto de apelación y en grado de consulta, se endereza a establecer los siguientes puntos:

I. Si la iniciadora de este litigio es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en tal virtud, al tenor del acto legislativo 01 de 2005 el mismo le fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2014;

II. Si a la demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez, bajo los parámetros indicados en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad

3.- En cuanto al primer punto es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

*“(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)”*

Sin embargo, en cuanto a los requisitos anteriormente mencionados, el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4o., señaló:

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

3.1.- Inicialmente, es necesario referir: (i) que a la señora Miryam Mora de Carrillo le fue negada mediante Resolución No. 100206 del 23 de febrero de 2012 la pensión de vejez ( fl.26); (ii) que a través de acto administrativo GNR 023427 del 5 de marzo de 2013 nuevamente acontece lo mismo; (fls.15 a 18); (iii) que el 15 de agosto de 2013 se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación, denegándose la señalada pensión y se deja sin efectos jurídicos la Resolución No 023427 del 5 de marzo de 2013 (fl. 26); (iv) que el 24 de junio de 2015, la hoy accionante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, no siendo concedida a términos del acto administrativo No. GNR 271813 del 4 de septiembre de 2015, por no acreditar 750 semanas al 25 de julio de 2005, y por ello no conserva el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que estudiada esta normativa la asegurada no cuenta con las semanas mínimas para acceder a la pensión reclamada, a pesar de contar con 59 años requerida para las mujeres (fls. 26 a 28); (v) expediente administrativo en medio magnético de la señora Miryam Mora de Carrillo (fls. 198 y 199); y (vi) reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandante (fls. 200 a 204).

3.2- En ese orden de ideas, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que la señora Miryam Mora de Carrillo, conservó el régimen de transición y por tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Examinados detenidamente por la Sala, los elementos persuasivos que obran en el plenario, se tiene que, la señora Miryam Mora de Carillo, es beneficiaria del régimen de transición, debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con 37 años de edad, toda vez que nació el 16 de julio de 1956, así lo permite inferir el registro civil de nacimiento visible en el expediente administrativo –CD-, archivo 30 del cuaderno de instancia.

3.3.- Ahora, pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005, la promotora litigiosa conservó el régimen de transición, toda vez que de conformidad con el conteo de semanas efectuado con base en el reporte de las cotizadas (fs. 200 a 203), se concluye que al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, contaba con 752,28 semanas, hecho que adquiere trascendental importancia, pues encuadra la situación jurídica de la demandante en la excepción prevista en el parágrafo 4 del pluricitado acto legislativo 001 de 2005, es decir, que conservó el referido régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, al haberse acreditado el número de semanas que reclama el ordenamiento.

Desde luego es menester precisar, que en dicho reporte emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no se reflejan la totalidad de los períodos cotizados por la demandante, pues se dedujeron días o meses en el que fue extemporáneo o no hubo pago y se cobraron intereses moratorios derivados de la conducta omisiva del empleador, así mismo COLPENSIONES le envió en cumplimiento de un fallo judicial al empleador GUSTAVO CARVAJAL PERALTA, el 22 de agosto de 2019 requerimiento sobre la deuda de los aportes pensionales de la señora Miryam Mora por pagos inexactos para varios ciclos que relaciona, según se constata en documento que obra en el expediente administrativo, contenida en el Cd. (archivos 100 y 158) allegado por la accionada y ello resultó en una disminución del número de semanas cotizadas, empero, la Sala tuvo en cuenta en la contabilización de semanas, los referidos ciclos, que corresponden a agosto, septiembre y octubre de 1999, enero de 2000, enero de 2001, noviembre de 2001 a enero de 2003, enero de 2004, marzo de 2008 a julio de 2009, los cuales se reportan en el resumen de semanas cotizadas, como (Días Rep.), es decir el número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado, y en la casilla de “*pago aplicado al periodo declarado*” del empleador CARVAJAL PERALTA, en razón a que de antaño la jurisprudencia reiterada de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los afiliados no pueden verse afectados por la negligencia de los fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro frente al empleador moroso en el pago de las cotizaciones, de las cuales fueron dotadas por el legislador, por tanto se ha de tener en cuenta la totalidad de los días laborados, anotándose igualmente, que no se acreditó en este asunto, que la demandada hubiera emprendido alguna acción legal en procura del recaudo de los valores no cotizados oportunamente.

Al punto la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2227-2020 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación n.º 67795 puntualizó:

*“Impone recordar, lo que esta Corporación ha orientado frente a este tipo de situaciones, en el sentido que, en primer lugar, para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por un afiliado aportante, a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener un derecho pensional, se deben tener en cuenta las sufragadas oportunamente, las que se encuentran en mora e, incluso, las que se pagaron de manera extemporánea, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que aquel se encuentre vinculado”.*

Así lo explicó la Sala en la sentencia CSJ SL715-2013, en los siguientes términos:

*“[...] en cuanto a la validez de los aportes efectuados por el empleador moroso, y una vez ha ocurrido el siniestro, [...], debe indicarse que la Sala ha considerado que si deben tener validez para cubrir las contingencias que ampara, por cuanto las entidades que administran el sistema disponen de los mecanismos que le da la ley para cobrar y hacer efectivos los aportes en mora, para lo cual pueden consultarse la sentencia del 13 de febrero del presente año, radicación 43839, la que se reiteró las proferidas el 6 de septiembre de 2011, radicación 39582 y del 21 de septiembre de 2010, radicado 38098, en cuanto se dijo:*

*“Esta interpretación fue asumida también cuando se dio el viraje jurisprudencial sobre las consecuencias de la mora, al atribuir responsabilidad a las administradoras de pensiones en los eventos en que éstas falten al deber de diligencia en el cobro de las cotizaciones generadas por la actividad laboral de sus afiliados, de tal manera que en esos eventos, las cotizaciones no pagadas debían ser tenidas en cuenta para acumular la densidad de cotizaciones exigidas para una determinada prestación, en el momento en que fueron causadas.*

*Y, en segundo lugar, que al cumplir el trabajador con su obligación de cotizar, como resulta de la labor para la que fue contratado, es al empleador, posterior a la afiliación, a quien le corresponde realizar el pago pronto y pleno a la administradora pensional, de las sumas correspondientes y, de éste no hacerlo en los términos legales, a la entidad del sistema de pensiones le compete procurar la satisfacción de esas aportaciones, a través de las correspondientes acciones de cobro, pues es su responsabilidad garantizar la efectividad de los derechos de sus afiliados, ya que su labor no puede reducirse al simple recaudo de aquellas, sino que, como administradora de esos recursos, en el marco del principio de eficiencia ya comentado, tiene la obligación legal de vigilar que las cotizaciones sean oportunas y completas, aun adelantando las acciones coercitivas pertinentes, de ser necesario, según lo dispone el artículo 24 ibídem:*

*[...] Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

*Así lo recordó esta Corporación, en la sentencia CSJ SL4539-2018, en la que al respecto se precisó:*

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018, en donde se puntualizó:*

*Sobre la línea jurisprudencial, garantizadora de los derechos de los trabajadores frente a empleadores morosos con el sistema de seguridad social y administradoras de pensiones negligentes en el recaudo de los aportes, la sentencia SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, la rememoró así:*

*“Para responder al requerimiento de la censura, ésta Sala de Casación ratifica, que desde la sentencia CSJ SL 22, jul, 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Es por ello que a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió*

*incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.*

*También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro.”*

Tal criterio doctrinal se ha reiterado por esta Sala de manera invariable, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802; CSJ SL8715-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL15167-2015; CSJ SL16814-2015; CSJ SL14987-2016; CSJ SL17488-2016; CSJ SL13266-2016; CSJ SL2136-2016; CSJ SL15980-2016; CSJ SL4892-2017; y CSJ SL5166-2017, CSJ SL1624-2018 y CSJ SL3550-2018.

Así mismo en sentencia del 24 de junio SL2074-2020, Mag. Pon. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicación n.º 56225 enfatizó:

*“Por tanto, la Corte debe dilucidar si el Tribunal incurrió en un yerro al considerar que, a efectos del reconocimiento de la prestación deprecada, debían sumarse los aportes registrados en mora en el historial de cotizaciones del accionante.*

*La Sala de entrada advierte que no le asiste razón a la censura en sus argumentos, toda vez que de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el pago de la pensión (CSJ SL6030-2017, CSJ SL3399-2018 y CSJ SL3550-2018). Precisamente, en esta tercera providencia referida, la Sala expresó:*

*Así las cosas, vale indicar que esta Corporación en providencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 34256 reiterada, entre otras, en CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013, CSJ SL5987-2014, CSJ SL4818-2015 y CSJ SL 12718-2016, sostuvo: “en el caso del trabajador dependiente afiliado al Sistema, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada*

*fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y por virtud de la prestación efectiva del servicio y por el tiempo en que esto ocurra, se causan cotizaciones, y se adquiere la categoría de cotizante, independientemente de que se presente mora patronal en el pago de las mismas (...).*

*Con todo, sea esta la oportunidad para reiterar dos temas que han sido profusamente desarrollados por la jurisprudencia del trabajo. Uno, es que el estado de mora no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, en la medida que el retardo en el pago de las cotizaciones constituye una conducta que no puede atribuírsele, ni menos puede generar los efectos de una desafiliación (CSJ SL667-2013); y dos, en los eventos de mora del empleador, las administradores de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro, a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación deprecada.*

*Nótese que en el anterior criterio jurisprudencial se destaca que el afiliado no puede asumir las consecuencias adversas de la omisión de un empleador que no hizo el pago oportuno de las cotizaciones que estaba obligado a sufragar, toda vez que las entidades administradoras de pensiones cuentan con mecanismos legales para exigir el pago de tales aportes y no es el afiliado quien deba soportar las consecuencias adversas de tal incumplimiento.*

*Asimismo, dicha interpretación pondera y distribuye las cargas entre los diferentes actores del sistema de seguridad social porque, se reitera, ante el acaecimiento del riesgo asegurado el trabajador no puede quedar desprotegido ante el descuido de su empleador en el pago de las cotizaciones y la falta de cobro de la administradora de pensiones, a la que el afiliado confió el recaudo de sus aportes y a la que la ley ha revestido de todas las facultades para adelantar las gestiones de requerimiento y recaudo (CSJ SL3399-2018)”.*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, a continuación, se muestra una gráfica donde aparecen los días laborados por la señora Mora de Carrillo, que corresponden a 5.298 y en semanas a 756,86, desde el 25 de julio de 1983 hasta el 30 de abril de 2004.

EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	REPORTADOS	
			DÍAS	SEMANAS
BANCO DEL COMERCIO	25/07/1983	27/02/1987	1314	187,71
ORGANIZACIÓN MORA HNOS LTDA	17/01/1990	1/01/1991	350	50,00
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	2/03/1994	31/12/1994	274	39,14

Apelación de Sentencia  
 Proceso: Ordinario laboral  
 Demandante: Miryam Mora de Carrillo.  
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.  
 Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00357-00

CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1995	31/07/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/08/1995	31/12/1995	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1996	29/02/1996	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1996	31/07/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1997	30/04/1997	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1997	31/08/1997	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/09/1997	30/11/1997	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1998	31/03/1998	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1998	31/07/1998	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/09/1998	31/01/1999	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1999	30/04/1999	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1999	30/06/1999	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1999	30/11/1999	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/2000	31/01/2000	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2000	31/01/2001	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2001	31/10/2001	270	38,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/11/2001	31/01/2002	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2002	31/01/2003	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2004	30/04/2004	90	12,86
			<b>5298</b>	<b>756,86</b>

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

4.- En cuanto al segundo punto a dilucidar, se indica por esta Colegiatura que como se dejó consignado líneas atrás, la iniciadora de este litigio es beneficiaria del régimen de transición, en consecuencia, la norma que rige el derecho pensional es el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

4.1.- Ahora bien, una vez efectuada la sumatoria de semanas, tenemos que la señora MIRYAM MORA DE CARRILLO, cotizó durante el periodo transcurrido entre 16 de julio de 2011 y el 16 de julio de 1991, que corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, un total 4.850 días, que corresponde a 694,71 semanas, lo que permite inferir que cuando cumplió la edad pensional ya tenía reunidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, tal y como se indica en el siguiente cuadro.

EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	REPORTADOS	
			DÍAS	SEMANAS
ORGANIZACIÓN MORA HNOS LDA	16/07/1991	1/03/1994	0	0,00
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	2/03/1994	31/12/1994	274	39,14
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1995	31/07/1995	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/08/1995	31/12/1995	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1996	29/02/1996	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1996	31/07/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29

Apelación de Sentencia  
 Proceso: Ordinario laboral  
 Demandante: Miryam Mora de Carrillo.  
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.  
 Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00357-00

CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1997	30/04/1997	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1997	31/08/1997	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/09/1997	30/11/1997	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1998	31/03/1998	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1998	31/07/1998	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/09/1998	31/01/1999	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/1999	30/04/1999	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/1999	30/06/1999	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/07/1999	30/11/1999	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/2000	31/01/2000	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2000	31/01/2001	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2001	31/10/2001	270	38,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/11/2001	31/01/2002	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2002	31/01/2003	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/02/2004	30/04/2004	90	12,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/03/2008	31/12/2008	300	42,86
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/2010	30/04/2010	120	17,14
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/05/2010	30/09/2010	150	21,43
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/10/2010	31/10/2010	30	4,29
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/11/2010	31/12/2010	60	8,57
CARVAJAL PERALTA GUSTAVO	1/01/2011	16/07/2011	196	29,86
			<b>4850</b>	<b>694,71</b>

No obstante, como la hoy accionante siguió cotizando hasta el 31 de agosto de 2011, **la pensión se debe reconocer a partir del 1 de septiembre de 2011 en cuantía de \$535.600**, tal como lo dedujo el juez de primera instancia.

La prestación será equivalente al SMMLV de cada anualidad, como quiera que sobre dicho monto siempre la demandante efectuó los aportes al sistema pensional, unido al hecho de que ese fue el valor declarado por el A-quo y la parte actora estuvo conforme con el mismo.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

4.2.- Respecto al número de mesadas, se tiene que la señora Miryam Mora de Carrillo, tiene derecho a 14 mesadas pensionales, esto por cuanto cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; el día 16 de julio de 2011 acreditando 55 años de edad, y más de 500 semanas cotizadas, es decir, antes de la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1° del A.L. 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2011, al tenor del artículo 1° parágrafo transitorio 6°.

Téngase presente que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a 14 mesadas. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL2054-2019 la Corte señaló:

*“Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda –que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé (...).*

*Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados “otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988”. Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.*

*Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.”*

5.- Ahora, como quiera que la gestora de la litis solicitó de manera expresa en el libelo introductorio que se paguen las mesadas retroactivas desde que adquirió el status pensional, *“teniendo como prescritas las causadas hasta el 23 de junio de 2012”*, sin que como se indicó en antelación

el extremo demandado hubiera contestado la demanda, y por ende formulado excepciones, como por ejemplo la de prescripción, lo que releva a la Sala auscultar este instituto por expresa prohibición del art. 282 del CGP en tanto debe ser alegada al replicar el escrito genitor; en este orden, según lo expresado en la demanda, se hace evidente que la señora Miryam Mora de Carrillo tiene derecho al retroactivo pensional **a partir del 24 de junio del año 2012 hasta el 30 de julio de 2022**, valores que serán debidamente indexados mes a mes, conforme al IPC., dado que es necesario compensar el impacto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.

Luego, en aplicación del art. 283 ibídem, la condena asciende a la suma de \$105.352.194 por el retroactivo y el valor de \$27.301.122 por razón de la indexación a 30 de julio de 2022<sup>1</sup>, tal como se consigna en la siguiente tabla.

FECHAS		VALOR MENSUAL MESADA	NO. DE PAGOS	TOTAL MESADA EN EL PERIODO	TOTAL INDEXACIÓN AL 31/07/2022
DESDE	HASTA				
24/06/2012	31/12/2012	\$ 566.700	6,94	\$ 3.934.268	\$ 2.138.780
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	\$ 4.274.014
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	\$ 4.092.030
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	\$ 3.640.659
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	\$ 2.953.103
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	\$ 2.605.561
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	\$ 2.330.090
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	\$ 1.990.454
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	\$ 1.766.330
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	\$ 1.317.822
1/01/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000	\$ 192.279
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 105.352.194</b>	<b>\$ 27.301.122</b>

5.1.- Dicho retroactivo se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago, de manera indexada.

Así mismo, en atención a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3° del decreto 692 de 1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud, respecto del retroactivo pensional.

<sup>1</sup> Último mes certificado por el DANE: actualización del 30 de julio de 2022.

6.- Así las cosas, la decisión de instancia será modificada en los numerales 3 y 4 y en lo demás se prohíja.

7.- Finalmente, ante la no prosperidad de la alzada, se condenará en costa a la parte demandada, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento de acuerdo con el art. 366 del CGP, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en el sentido de RECONOCER el derecho de la pensión de vejez de la señora Miryam Mora de Carrillo con cédula de ciudadanía 40.757.340, a partir del primero (1º) de septiembre de 2011 por valor de \$535.600 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales Tercero y Cuarto de la citada providencia, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MIRYAM MORA DE CARRILLO:

a) Por concepto de retroactivo pensional, la suma de ciento cinco millones trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos (\$105.352.194), liquidado entre el 24 de junio de 2012 y el 30 de julio de 2022, y su indexación por la suma de veintisiete millones trescientos un mil ciento veintidós pesos (\$27.301.122), sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

b) En atención a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud, respecto del retroactivo pensional.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Miryam Mora de Carrillo.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00357-00

**TERCERO:** El resto de la sentencia se confirma.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 del CGP, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 072 de esta misma fecha.

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Penal**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a435cfeedf873dd76d9948a13818a8e3319cfd72427d7695a7905cab1c37f37**

Documento generado en 25/08/2022 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**